

APROBACION: Pleno 27-05-1994.

PUBLICACION: B.O.P. 01-02-1995.

ORDENANZA DE CONTROL DE CALIDAD Y PROTECCIÓN DE LAS AGUAS

TÍTULO 1: OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Son objetivos de esta Ordenanza:

1. Establecer las condiciones técnico-sanitarias a las que han de ajustarse la captación, el tratamiento, la distribución, el uso, la eliminación y vigilancia de las aguas potables, residuales y de baño.
2. Regular los vertidos considerados indirectos en la Ley 29/1985 de 2 de Agosto de Aguas procedentes de instalaciones ubicadas en el término municipal, a fin de proteger los recursos hidráulicos, las instalaciones municipales, red de saneamiento y estaciones depuradoras, así como minimizar los factores de riesgo para la salud de la población y del medio ambiente.

Artículo 2. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Fuengirola.

TÍTULO 2: AGUAS POTABLES DE CONSUMO PÚBLICO

Capítulo 1: CAPTACIÓN

Artículo 3. El Ayuntamiento llevará un registro de todas las aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas al mismo, con el objeto de poder ejercer la vigilancia necesaria y controlar la utilización de los recursos hídricos.

Artículo 4. La captación de las aguas para el abastecimiento se realizará del origen más adecuado, para reducir al mínimo los tratamientos necesarios para su potabilización, considerando la calidad y recursos disponibles. En todo caso, deberá asegurarse la adecuada protección de los acuíferos, cauces, cuencas y puntos de captación.

Artículo 5. En caso de necesidad y de acuerdo con lo que dispone la Ley de Aguas, el Ayuntamiento podrá destinar las aguas privadas al abastecimiento público.

Capítulo 2: TRATAMIENTO

Artículo 6. Todas las aguas destinadas al consumo público que no reúnan en su estado original las características en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público (R.D. 1138/90 de 14 de Septiembre), deberán ser sometidas a procesos de tratamiento autorizados por los organismos sanitarios competentes, para la obtención de un agua que se ajuste en todo momento y de manera constante a las exigencias higiénico – sanitarias establecidas.

Artículo 7. Toda la red pública o privada de abastecimiento de aguas potables para el consumo estará dotada de las adecuadas instalaciones para su tratamiento y depuración debiendo mantenerse en perfecto estado de funcionamiento.

Capítulo 3: DISTRIBUCIÓN.

Artículo 8. Las aguas destinadas al consumo público deberán contener, en todo momento, a lo largo de toda la red de distribución cloro libre residual o combinado con otros agentes desinfectantes autorizados y en las concentraciones que determine la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados para el tratamiento de las aguas potables de consumo público (Resolución de 23 de Abril de 1984).

Artículo 9. El diseño de la red deberá ser técnica y sanitariamente correcto, de manera que evite los puntos conflictivos de posible deterioro de la calidad del agua, así como minimice las molestias en las operaciones de limpieza y mantenimiento de la red, las cuales serán periódicas con el fin de asegurar en todo momento la potabilidad del agua distribuida.

Artículo 10. Los materiales de las conducciones y depósitos tendrán que ser tales que garanticen el aislamiento e igualmente que no cedan a las aguas circulantes, sustancias o microorganismos que alteren sus condiciones de potabilidad.

Artículo 11. Cuando se proceda a la instalación de nuevas conducciones o a la reparación o sustitución de las existentes, y después de periodos de inactividad prolongada, antes de reemprender el servicio, habrá de realizarse un lavado con agua clorada que garantice la desinfección total de los tramos afectados.

Artículo 12. El Ayuntamiento no otorgará licencia para la construcción de viviendas, actividades comerciales, turísticas, ni en general para cualquier tipo de asentamiento humano, hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para el desarrollo de su actividad a través del sistema del suministro municipal u otro distinto y se garantice la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, conforme a lo previsto en la Legislación vigente.

Artículo 13. Todas las instalaciones domiciliarias de agua potable deberán protegerse contra los retornos del agua o cualquier otra causa de contaminación.

Artículo 14. 1. Las fuentes naturales del municipio accesibles al público, estarán controladas sanitariamente.

14.2. En todas las fuentes públicas figurará la calificación sanitaria del agua.

Artículo 15. El transporte y la distribución de aguas potables mediante contenedores, cubas y cisternas móviles y/o elementos análogos, deberá ajustarse a la Legislación vigente.

Capítulo 4: VIGILANCIA.

Artículo 16. Dentro del término municipal de Fuengirola, el Ayuntamiento controlará y vigilará cualquier tipo de suministro colectivo con destino al consumo humano, tanto si se produce a través del sistema público, como del privado.

Artículo 17. 1. Corresponde a las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público la ejecución material de los análisis y controles de las aguas a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Reglamentación Técnica Sanitaria para el abastecimiento y el control de las aguas potables de consumo público, así como la adopción de las medidas oportunas para que los resultados de los mismos sean de público conocimiento. La Administración Sanitaria competente vigilará y controlará las actuaciones de las empresas proveedoras.

17.2. Todo abastecimiento de aguas potables de consumo público deberá disponer de un servicio propio o contratado, de control de la potabilidad del agua.

Artículo 18. La Administración Municipal podrá exigir a la empresa suministradora de agua los análisis que crea oportunos para garantizar la potabilidad permanente de las aguas.

Artículo 19. Si por cualquier causa las aguas suministradas perdieran la condición de potables, las Empresas proveedoras y/o distribuidoras quedan facultadas para la suspensión total o parcial del suministro, sin perjuicio de la inmediata comunicación de dicha suspensión a las autoridades municipales y sanitarias competentes, quienes ordenarán la adopción de las medidas oportunas.

En el supuesto de que la pérdida de la condición de potabilidad implique un riesgo inminente para la salud de la población abastecida, las Empresas proveedoras y/o distribuidoras quedan facultadas para la suspensión total o parcial del suministro, sin perjuicio de la inmediata comunicación de dicha suspensión a las autoridades municipales y sanitarias competentes, quienes ordenarán la adopción de las medidas oportunas.

Artículo 20. Las Empresas proveedoras y/o distribuidoras estarán obligadas, en caso de anomalía sanitaria de las aguas, a difundir entre los consumidores los avisos que la Administración Sanitaria ordene sobre las medidas precautorias que éstos deben adoptar para evitar o paliar los perjuicios que pudieran derivarse del uso de aquellas aguas.

Artículo 21. Si de las investigaciones efectuadas en relación con la pérdida de potabilidad del agua suministrada se dedujese la existencia de infracciones sanitarias, por acción, omisión o negligencia, imputables a la empresa proveedora y/o distribuidora, la Administración Sanitaria competente impondrá a aquélla las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 22. Las Empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público estarán obligadas a llevar los siguientes registros:

- Registro de análisis. Deberán figurar por años:
 - a) Lugar, fecha y hora de las tomas de muestras.
 - b) Identificación de los puntos, tramos o zonas del sistema de abastecimiento en que las muestras han sido recogidas.
 - c) Fecha de análisis.
 - d) Métodos analíticos utilizados.
 - e) Laboratorios que realizan los análisis.
 - f) Resultado de los análisis.

- Registro de incidencias en el sistema de abastecimiento. En este registro deberán figurar, por años, cuantas incidencias se hayan producido en el sistema de abastecimiento, así como las medidas adoptadas en relación con las mismas, bien por propia iniciativa o a requerimiento de las autoridades municipales y/o sanitarias competentes.

22.2. Será obligación de las Empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables dotar al Ayuntamiento de una copia de todos los registros de análisis y de incidencias efectuados.

Artículo 23. La responsabilidad de las Empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público alcanza al cumplimiento en lo dispuesto en la presente Ordenanza en el ciclo completo de captación, tratamiento y distribución de esta agua, hasta la acometida del consumidor o usuario.

TÍTULO 3. DE LO REFERENTE A LAS PISCINAS

Artículo 24. En todo el ámbito del término municipal de Fuengirola habrá de cumplirse el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo (Decreto 77/1993 de 8 de Junio), en lo referente a piscinas públicas y privadas de uso colectivo por el cual:

1. Corresponde al Ayuntamiento conceder las licencias oportunas en los casos de construcción o reforma. En el expediente quedará acreditado el cumplimiento de lo establecido en el citado Reglamento y se incluirá un informe higiénico – sanitario.
2. Las licencias de reapertura de las piscinas para cada temporada, requerirán previamente el informe favorable del Ayuntamiento, de forma que se garantice el cumplimiento de lo establecido en dicho Reglamento, debiendo presentarse la solicitud, como mínimo, un mes antes de la fecha de reapertura.
3. El Ayuntamiento dará cuenta a las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Conserjería de Salud de las licencias concedidas con anterioridad a la fecha prevista de apertura y reapertura al público.

TÍTULO 4: DE LO REFERENTE A AGUAS DE BAÑO

Artículo 25. Los criterios mínimos exigibles a la calidad de las aguas de baño en el Municipio serán las establecidas por el Real Decreto 734/1988 de 1 de Julio referente a las normas de calidad de las aguas de baño.

TÍTULO 5. LÍQUIDOS RESIDUALES.

Capítulo 1. AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS RESIDUALES

Artículo 26. El sistema de vertido de aguas residuales dentro del término municipal deberá estar resuelto en todas las edificaciones, en la forma técnicamente posible que evite la contaminación del medio, cualquiera que sea su uso.

Artículo 27.1. La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la estación depuradora, requiere, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda

a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

Artículo 28. 1. Todas las actividades productoras de aguas residuales industriales, con instalaciones dentro del término de Fuengirola, estarán obligadas a solicitar el permiso municipal de vertidos a la red de saneamiento.

28.2. El permiso de vertido será condición indispensable para el otorgamiento de la licencia de actividades.

28.3. Para la obtención del Permiso de Vertido deberá aportar a la correspondiente solicitud los datos que figuran en la documentación específica en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 29. El permiso de vertido para los usuarios domésticos se entenderá implícito en la licencia de primera ocupación.

Artículo 30. No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

- a) La apertura, la ampliación o la modificación de una actividad productora de aguas residuales industriales que no tenga el correspondiente permiso de vertidos.
- b) La construcción, reparación o remodelación de una acometida que no tenga el correspondiente permiso de vertidos.
- c) La puesta en funcionamiento de ninguna actividad potencialmente contaminante, si previamente no se ha aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los Servicios Técnicos Municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los pretratamientos en los términos requeridos en el correspondiente permiso de vertidos.
- d) Acometidas a la red que no sean independientes para actividades con vertidos de características especiales, según determinen los servicios técnicos municipales.
- e) La descarga a cielo abierto o a un alcantarillado que esté fuera de servicio.
- f) La descarga de vertidos a cauces públicos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas, fosas, excavaciones, mediante evacuación, inyección de depósito, sin que el Organismo competente dictamine sobre ello.

Artículo 31.1. El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso de vertidos en los siguientes casos:

- a) Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en esta Ordenanza o aquellas específicas fijadas en el permiso persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.
- b) Cuando incumpliese otras condiciones y obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o en esta Ordenanza cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

31.2. La pérdida del efecto del permiso de vertido, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o a otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

31.3. La pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, dará lugar a instruir expediente para suspensión de la licencia de actividad del establecimiento si para el funcionamiento de ésta fuera indispensable el vertido.

Capítulo 2. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN

Artículo 32. La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con los siguientes objetivos:

- a) Proteger el cauce receptor de cualquier efecto perjudicial tanto para el hombre como para los recursos naturales y preservar la calidad del medio receptor, teniendo en cuenta los tipos de depuración.
- b) Proteger la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- c) Prevenir de cualquier anomalía los procesos de depuración utilizados.

Capítulo 3. DESCARGAS PROHIBIDAS, LIMITADAS Y PERMITIDAS

Artículo 33. Queda prohibido descargar directa o indirectamente a las instalaciones Municipales de Saneamiento cualquiera de los siguientes productos, así como los vertidos con las características o concentración de contaminantes igual o superior en todo momento a las expresadas en el Anexo I.

- Sustancias que puedan causar condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulte el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de la instalación.
- Sustancias que puedan causar perturbaciones en el proceso y operaciones de la estación depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.
- Los siguientes productos:
 - a) Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites, volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.
 - b) Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc. y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
 - c) Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezcla tóxica, inflamable o explosiva en el aire.
 - d) Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosas, bien puros o mezclados con otros residuos, que pueda constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.
 - e) Ceniza, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, maderas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza.
- Fármacos desechables procedentes de industria farmacéutica o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en estaciones depuradoras.
- Sustancias sólidas o viscosas en cantidad o dimensiones tales que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas en las alcantarillas u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red.
- Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos y peligrosos.

- Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o de reaccionar con las aguas de éste, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo.
- Sustancias que por ellas solas o, como consecuencia de reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva.
- Detergentes no biodegradables.

TÍTULO 6. USO Y TOMA DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

Capítulo 1: DISPOSICIONES GENERALES.

Los límites que figuran en el anexo I podrán alterarse excepcionalmente para determinados usuarios en su permiso de vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento como son balances generales de determinados contaminantes, grados de disolución resultante o consecución de objetivos de calidad, así lo justificasen.

Artículo 34. Las relaciones establecidas en el artículo precedente serán revisadas periódicamente y en ningún caso se considerarán exhaustivas ni excluyentes.

Si alguna instalación vertiera productos no incluidos en las citadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o fueran potencialmente contaminantes, la Administración Municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los referidos productos.

Artículo 35. Queda prohibida la utilización de agua de dilución en los vertidos, salvo en situaciones de emergencia o peligro.

Capítulo 4: MUESTREO Y ANÁLISIS DE VERTIDOS

Artículo 36. Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos oficiales aprobados para el análisis de aguas y aguas residuales.

Artículo 37. Las mediciones y determinaciones serán realizadas bajo la supervisión técnica del Ayuntamiento y, a cargo de la propia instalación industrial.

Artículo 38. Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento o con la frecuencia y forma que se especifique en el Permiso de Vertidos. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los Técnicos Municipales para su examen.

Por otra parte, el Ayuntamiento podrá hacer sus propias determinaciones cuando así lo considere oportuno.

Artículo 39. Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales industriales, habrá de colocar y poner a disposición de los Servicios Técnicos Municipales a efectos de determinación de la carga contaminante, los siguientes dispositivos:

- a) Arqueta de registro, que estará situada en cada acometida o ramal de descarga de los vertidos residuales, de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizada antes de la descarga de la red y en la acera. Se establece que aguas debajo de la arqueta es propiedad municipal y aguas arriba propiedad privada.
- b) En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente autorizados, habrá de instalarse a la salida de los efluentes depurados una arqueta de registro con las mismas condiciones referidas en párrafos anteriores.

Artículo 40. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintas instalaciones viertan a una misma alcantarilla, implantar equipos de control independientes, si las características de cada vertido así lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

Capítulo 5: INSPECCIÓN

Artículo 41. Los Servicios Técnicos Municipales procederán a efectuar periódicamente o a instancia de los usuarios, inspecciones y controles de las instalaciones de vertidos de aguas residuales.

Artículo 42. A fin de que los Inspectores Municipales puedan realizar sus funciones de vigilancia y control, los titulares de las instalaciones estarán obligados, ante dicho personal acreditado, a:

- A) Facilitarles, sin necesidad de comunicación anticipada, el libre acceso a los locales o partes de la instalación que consideren conveniente para el cumplimiento de su misión.
- B) Facilitarles el montaje de los equipos, así como permitirles la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con la finalidad de autocontrol y toma de muestras, a efecto de realizar las comprobaciones que consideren convenientes.
- C) Y, en general, facilitarles el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Capítulo 6. REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 43.1. Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán un Registro de Permisos de Vertidos con objeto de identificar y regular las descargas de vertidos industriales, en el que se clasificarán las descargas por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

43.2. Tomando como base el mencionado Registro así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los Servicios Técnicos Municipales clasificarán periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones.

Artículo 44. Los titulares de los establecimientos industriales y de servicios que por su naturaleza puedan ocasionar descargas de vertidos que perjudiquen la integridad y correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, habrán de adoptar las medidas protectoras necesarias para prevenirlas. Los proyectos detallados de estas medidas habrán de presentarse a la Administración para su aprobación. Esto no eximirá al titular de las responsabilidades consecuentes ante una situación de emergencia.

Artículo 45. Si tal situación de emergencia se produce, el usuario deberá ponerlo urgentemente en conocimiento de los Servicios Municipales. Posteriormente y en un plazo de siete días, el usuario remitirá a esta Administración un informe donde detallará la fecha, hora y la causa del accidente, y cuanta información necesiten los Servicios Técnicos Municipales para elaborar una correcta interpretación de lo ocurrido y evaluar sus consecuencias.

Artículo 46. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y en general las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana, y Ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Artículo 47. En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana, que afecten a zonas que dieran lugar a vertidos líquidos de aguas residuales industriales será preceptivo un estudio técnico sobre su forma de eliminación o incorporación a las instalaciones municipales, que será aprobado por el Ayuntamiento.

Capítulo 2: DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

Artículo 48. A los efectos de esta Ordenanza y para su aplicación e interpretación, se adoptarán las siguientes definiciones.

- a) Red de alcantarillado público: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.
- b) Red de alcantarillado privado: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.
- c) Acometidas o ramal, aquél conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública. Se considera ramal principal al conducto que enlaza el pozo de registro principal con la alcantarilla pública y ramal secundario al conducto destinado a verter sus aguas en el pozo de registro.
- d) Usuario: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales. Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:
 - d.1. Domésticos propiamente dichos.
 - d.2. Los correspondientes a servicios: Bares, restaurantes, hoteles, etc.
 - d.3. Los consumos ganaderos o mixtos.
 - d.4. Industriales.
- e) Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios generados principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- f) Aguas residuales industriales: Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial e industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de corriente pluvial.

Capítulo 3: DE LAS ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS

Artículo 49.1. Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o Servicio Municipal. La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados, serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que está obligado a su prolongación.

49.2. El Servicio Municipal se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

49.3. Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a las obras ejecutadas con arreglo a proyectos de adecuación urbanística y a las ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

Artículo 50. Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública se ejecutarán por personal de Servicio, por contratista que éste designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra.

Artículo 51. 1. Las acometidas o ramales principales una vez construidos quedarán de propiedad del Ayuntamiento como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

51.2. Los gastos por la instalación de las acometidas y los de la reposiciones, renovaciones, sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

51.3. Corresponde al Servicio Municipal de Saneamiento la Limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas. Se exceptuarán aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada por el Servicio Municipal, los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio.

Artículo 52. Cualquier elemento de evacuación de las aguas residuales habrá de quedar a cota superior a la de la tapa del pozo de registro de la red más próxima a la acometida y si ello no fuera posible se establecerá un sistema de bombeo.

Artículo 53. En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y otros edificios singulares, antes de la acometida y en el interior de la propiedad se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos cuyo dimensionado se justificará adecuadamente.

Artículo 54. Siempre que sea posible se procurará que las acometidas empalmen a la red en un pozo de registro. Ello será preceptivo en las nuevas construcciones en el caso de hoteles, industrias, locales públicos, edificio de más de 12 viviendas y cualquier otro que a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, así lo requiera, por sus especiales características.

Si no existiese ningún pozo de registro frente al punto en que se desea efectuar la acometida, y aquél fuese propietario sin que éste adquiriera sobre él derecho alguno.

Capítulo 4: DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 55.1. Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas enfrente de la cual exista alcantarilla pública, deberán verter a la misma sus aguas pluviales y residuales a través del correspondiente ramal o acometida.

55.2. Si la finca tiene fachada en más de una vía pública, el Servicio Municipal de Alcantarillado determinará la alcantarilla pública donde debe desaguar la finca.

55.3. Cuando no exista alcantarilla pública enfrente de la finca, pero sí a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a la mencionada alcantarilla mediante la construcción de un ramal, el cual podrá solicitarse y construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas situadas en el mencionado tramo. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del límite del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada) y siguiendo las alineaciones de los viales afectados.

55.4. Los propietarios de aquellos edificios ya construidos en la fecha de vigencia de la presente Ordenanza se ajustarán a las previsiones siguientes:

- a) Si tuvieran desagüe mediante un pozo negro o fosa séptica, a cielo abierto o indirectamente sin tratamiento previo o en cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, y su conexión a la red de alcantarillado fuera técnicamente posible, vienen obligados empalmar el mencionado desagüe al ramal de la red municipal correspondiente, y si fuese necesario, a modificar la red interior de la finca para conectarla al mencionado ramal y siempre cegar el antiguo sistema. En este caso, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto habrá de dirigir la Administración Municipal al propietario interesado, sin que éste haya solicitado la acometida correspondiente, el Ayuntamiento procederá a su construcción a cargo del otro hasta la línea de fachada.
- c) La obligación establecida en este apartado será exigible cuando exista ramal de la red de saneamiento municipal a una distancia igual o inferior a 100 metros, medida según lo que se dispone en el apartado 3 y si el nivel del vertido fuese inferior al del ramal se estará a lo dispuesto en estos casos en el artículo 53.

55.5. Cuando la distancia desde el punto más cercano de la red de saneamiento, medida de acuerdo con lo establecido en el apartado 3, sea superior a los 100 metros, no se autorizará la edificación del solar, salvo que el propietario, al mismo tiempo o previamente a la solicitud de licencia de edificación, presente el proyecto de desagüe que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y se comprometa a realizarlo simultáneamente a las obras de edificación.

55.6. En caso de tratarse de viviendas unifamiliares en zonas faltas de alcantarillado y otros casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la depuración completa individual de las aguas residuales supeditándose a las autorizaciones que se contempla en la vigente Ley de Aguas y su Reglamento.

Artículo 56. La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento.

La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado serán de cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si

estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una personal natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que serán precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al Ayuntamiento de manera que éste podrá requerir el cumplimiento íntegro a cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho requerido a repetir contra los restantes obligados, en la proporción correspondiente.

TÍTULO 7: DE LA REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 57. Con carácter preferente se utilizarán aguas residuales tratadas y desinfectadas para el riego de zonas verdes, campos de golf y usos agrícolas, siempre que las características técnico – sanitarias de dichas aguas lo permitan.

Artículo 58. Para el riego de zonas verdes se podrá utilizar igualmente agua de baja calidad no apta para el consumo humano, pero de calidad aceptable para el uso en zonas verdes.

TÍTULO 8: DE LAS OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 59. Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y además a:

1. Notificar al Ayuntamiento el cambio de la titularidad de los mismos para el que el permiso figure a su nombre.
2. Notificar al Ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido o a una variación en cualquiera de los elementos contaminantes.
3. Solicitar nuevo permiso si su actividad comercial o proceso industrial experimentan modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.

Se introducirán por oficio las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera el requerimiento formulado.

Artículo 60.1. Se consideran infracciones:

- a) Realizar vertidos prohibidos.
- b) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en esta Ordenanza o en el permiso, en el caso de que fueran distintas.
- c) La negativa o resistencia a facilitar la información contemplada en esta Ordenanza.
- d) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.
- e) No comunicar una situación de peligro o emergencia.
- f) Incumplir las condiciones establecidas en el permiso de vertidos.
- g) No comunicar los cambios de titularidad.
- h) No comunicar los cambios de actividad o calidad de vertidos.
- i) En general, llevar a cabo cualquier actuación, que vulnere lo establecido en esta Ordenanza.

60.2. Las infracciones se clasificarán en:

- a) Leves.

Las infracciones de los apartados b), f), g), e i), si no hubiese reincidencia y no se hubiesen producido daños a la red de alcantarillado público, estación depuradora o a terceros, superiores a 50.000.-ptas., ni afectado al funcionamiento del servicio.

b) Graves.

Las infracciones de los apartados c), d), h) y e).

Las de los apartados b) , e) y g), cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción anterior por esta misma causa.

La del apartado i), cuando de la infracción pudieran derivarse daños en la red de alcantarillado público, en la estación depuradora o a terceros valorados en más de 50.000.-pesetas y menos de 200.000.-pesetas, y no afecte al funcionamiento del servicio.

La repetición de faltas leves.

c) Muy graves.

Las infracciones del apartado a)

Las infracciones de los apartados c), d), e), g) y h), cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por esta misma causa.

Las del apartado i) cuando se hubieran producido daños a la red de alcantarillado público, estación depuradora o terceros por un importe superior a las 200.000-pesetas.

La reiteración de faltas graves.

60.3. Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Suspensión temporal del permiso.

c) Suspensión definitiva, total o parcial del permiso.

60.4. Las faltas leves serán corregidas con multas de hasta la cuantía fijada en la legislación aplicable.

Las faltas graves serán sancionadas con suspensión temporal del vertido, por plazo que no puede exceder de un año.

Las faltas muy graves se sancionarán con la revocación del permiso sin que pueda otorgarse nuevo permiso hasta transcurrido un año.

60.5. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la red de alcantarillado público, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación y mantenimiento de la misma o el proceso de depuración, se podrá ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

60.6. Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que, a tal efecto se le hubiera otorgado.

60.7. La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y las multas impuesta se harán efectivas por vía de apremio si no fuesen satisfechas voluntariamente.

60.8. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones será competencia del Alcalde, cualquiera que sea su naturaleza.

60.9. El Ayuntamiento con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podría instar, ante otros organismos competentes, la incoación de expedientes al amparo de la legislación vigente.

60.10. Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán indemnizar por los perjuicios y daños ocasionados, cuya valoración será fijada por el Alcalde previo informe Técnico Municipal y audiencia al interesado.

TÍTULO 9: DE LAS RESOLUCIONES Y RECURSOS

Artículo 61. Las resoluciones previstas en esta Ordenanza serán competencia del Alcalde del Ayuntamiento y de los Órganos a quienes se les atribuya por la Legislación de Régimen Local.

Artículo 62. Contra estas resoluciones municipales, podrá interponerse recurso contencioso – administrativo en el plazo de dos meses.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la aprobación de la presente Ordenanza, todos los titulares afectados por la misma, deberán remitir en el plazo de 6 meses al Ayuntamiento, la declaración de sus vertidos.

Si se trata de vertidos prohibidos deberán efectuar su supresión y si se trata de industrias y servicios que los efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de 12 meses.

Si la complejidad y costo de las actuaciones precisas así lo aconsejan, el Ayuntamiento, en atención a las mismas fijará, en cada caso, el plazo correspondiente que podrá ser superior a doce meses.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá la administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Con lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en las Leyes y Disposiciones Reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.
2. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ANEXO I

CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES A NO SUPERAR EN LOS VERTIDOS A LAS INSTALACIONES DE SANEAMIENTO

Temperatura en °C	<40	
Ph	6-9	
DB05	400	mg/l
Sólidos sedimentables	600	mg/l
Sólidos en suspensión	500	mg/l
Nitrógeno Amoniacal	300	mg/l
Aceites y/o grasas	100	mg/l
Cianuros totales	2	mg/l

Sulfuros	2	mg/l
Sulfatos	1.500	mg/l
Fenoles	2	mg/l
Arsénico	1	mg/l
Cadmio	0,5	mg/l
Cromo total	5	mg/l
Cobre	3	mg/l
Níquel	5	mg/l
Plomo	1	mg/l
Zinc	5	mg/l
Mercurio	0,1	mg/l
Plata	0,1	mg/l

ANEXO II

DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIDOS INDUSTRIALES

1. Filiación.
 - a) Nombre y domicilio del titular del establecimiento o actividad.
 - b) Ubicación y características de la instalación o actividad.
2. Producción.
 - a) Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.
 - b) Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.
 - c) Productos finales e intermedios, si los hubiesen, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.
3. Vertidos.
 - a) Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiera), y características de los mismos, previo a cualquier tratamiento.
4. Pretratamiento.
 - a) Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia prevista para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.
5. Planos.
 - a) Planos de situación.
 - b) Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.
 - c) Planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad.
6. Varios.
 - a) Volumen de agua consumido por el proceso industrial.
 - b) Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
 - c) Y, en general, todos aquellos datos que la Administración considere necesarios, a efecto de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.